

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2886/89 DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 1989

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común y, en particular, sus artículos 9 y 12 ⁽¹⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 ha establecido una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «nomenclatura combinada», para satisfacer al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que es necesario adoptar la nomenclatura combinada para tener en cuenta:

- las modificaciones relativas a la evolución de las necesidades en materia estadística o de política comercial,
- las modificaciones de la nomenclatura del Sistema Armonizado,
- las necesidades de alineación y clarificación de los textos;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1989.

Por la Comisión,
Henning CHRISTOPHERSEN
Vicepresidente

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 prevé que la Comisión adoptará anualmente un Reglamento que recogerá la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión, y que será aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2658/87 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(2) Se recogen en el Anexo al presente Reglamento las modificaciones resultantes de la adopción de las medidas siguientes:

- Reglamento (CEE) nº 3468/88 del Consejo, de 7 de noviembre de 1988 (DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 1),
- Reglamento (CEE) nº 4107/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988 (DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 1),
- Reglamento (CEE) nº 20/89 de la Comisión, de 4 de enero de 1989 (DO nº L 4 de 6. 1. 1989, p. 19),
- Reglamento (CEE) nº 1495/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989 (DO nº L 148 de 1. 6. 1989, p. 1),
- Reglamento (CEE) nº 1672/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989 (DO nº L 169 de 19. 6. 1989, p. 1).

